



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Fernando De La Torre Victoria
Ddo. Nestlé de Colombia S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Tuluá, 19 de diciembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver sobre la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los conceptos reconocidos en Sentencia No. 061 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de cual se revocó la Sentencia No. 021 del 05 de agosto de 2020, proferida por esta célula judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76834310500120170054600. Así las cosas, luego de prosperar las pretensiones en segunda instancia, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, identificada con el numero 021 del 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca; y en su lugar, declarar no probadas las excepciones de fondo presentadas por la demandada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar, **CONDENAR** a la demandada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a pagar al actor los beneficios convencionales a que tiene derecho por el periodo 1° de junio de 2015 a 31 de mayo de 2018, de acuerdo con el cargo de PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO, con el salario devengado para cada una de las anualidades comprendidas en el citado periodo; derechos que corresponden a:

- i) El aumento de salario consagrado en el artículo 14 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, en los términos de la norma referida y en atención al cargo de PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO que ejerce el actor y el grupo al cual pertenece el citado empleo, por el periodo 1° de junio de 2015 a 31 de mayo de 2018, teniendo en cuenta para ello el salario devengado por el trabajador para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- ii) Prima de vacaciones, prima extralegal de navidad, prima de antigüedad y bonificación variable por productividad, considerando al efecto el salario devengado por el actor para cada una de las anualidades comprendidas entre el 1° de junio de 2015 y el 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 17 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015 –2018.
- iii) Auxilio de estudio por hija estudiante universitaria, conforme al artículo 22 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, por el periodo 1° de junio de 2015 a 30 de junio de 2017, considerando al efecto la remuneración del trabajador para cada una de las anualidades 2015 a 2017.
- iv) Auxilio de transporte conforme a lo preceptuado en el literal B) del artículo 22 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, por el periodo segundo semestre de 2015 a primer semestre de 2017, de acuerdo con el salario devengado por el demandante en los años 2015 a 2017.
- v) BONIFICACION POR FIRMA de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, de conformidad con el acta extra convencional firmada por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y SINTRAIMAGRA el 1° de julio de 2015, por una sola vez, en cuantía de \$2.700.000.00.
- vi) La indexación de las sumas que resulten a favor del actor por concepto de derechos convencionales concedidos en esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE al momento del pago efectivo de las obligaciones a cargo de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la demandada y en favor del actor. Tásense por el Juzgado instructor.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones del actor, a la demandada, conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

QUINTO: COSTAS en esta Sede Judicial, a cargo de la demanda y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00. (...)."

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo

430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, las costas y agencias en derecho causadas dentro del trámite del proceso ordinario en primera instancia, se liquidarán en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que, para iniciar la ejecución no se hace necesario dicho trámite, de acuerdo con el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso. Además, si bien no se encuentra una liquidación detallada en la sentencia de segunda instancia, la verdad es que el artículo 306 del Estatuto en cita establece que “el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.

Por otra parte, al revisar la solicitud de entrega de título judicial elevada por la parte ejecutante, se procedió a revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, y se encontró que en la cuenta del Juzgado obra consignación en favor del ejecutante por valor de **\$44.727.453,00**, representado en el título judicial con número 469550000470732, por lo que se pasará a revisar la viabilidad de su entrega.

Sobre este puntual aspecto, tenemos que en la solicitud de ejecución de la sentencia, la parte demandante expresó una inconformidad respecto de la suma liquidada y depositada por la sociedad demandada, engendrándose una controversia respecto de los valores adeudados. Por su parte, sobre la entrega de dineros al ejecutante, tenemos que el artículo 461, inc. 3° del C.G.P., aplicable a nuestro proceso por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, establece que *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...)”*.

Sin embargo, en este caso no encontramos que el ejecutado haya enviado al Juzgado algún memorial donde presentara la liquidación del crédito, por lo que no es posible al Juzgado corroborar su contenido para aprobarla o improbarla. En ese orden, la controversia que se plantea por el extremo ejecutante sobre los valores adeudados imposibilita la entrega del título en este momento, debiéndose diferir para el momento en que se declare en firme la liquidación del crédito.

Por último, considerando que la apoderada judicial del demandante es la misma que actuó en el proceso ordinario cuya ejecución ahora se adelanta, no habrá necesidad de hacer algún pronunciamiento sobre su legitimidad para seguir actuando en dicha calidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del **Sr. FERNANDO DE LA TORRE VICTORIA** y en contra de **NESTLE DE COLOMBIA S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 061 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de cual se revocó la Sentencia No. 021 del 05 de agosto de 2020, proferida por este juzgado, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No.

76834310500120170054600. A continuación, se detallan las condenas exactas que se impusieron en dicha decisión.

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar, **CONDENAR** a la demandada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a pagar al actor los beneficios convencionales a que tiene derecho por el periodo 1° de junio de 2015 a 31 de mayo de 2018, de acuerdo con el cargo de PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO, con el salario devengado para cada una de las anualidades comprendidas en el citado periodo; derechos que corresponden a:

- i) El aumento de salario consagrado en el artículo 14 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, en los términos de la norma referida y en atención al cargo de PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO que ejerce el actor y el grupo al cual pertenece el citado empleo, por el periodo 1° de junio de 2015 a 31 de mayo de 2018, teniendo en cuenta para ello el salario devengado por el trabajador para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- ii) Prima de vacaciones, prima extralegal de navidad, prima de antigüedad y bonificación variable por productividad, considerando al efecto el salario devengado por el actor para cada una de las anualidades comprendidas entre el 1° de junio de 2015 y el 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 17 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015 –2018.
- iii) Auxilio de estudio por hija estudiante universitaria, conforme al artículo 22 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, por el periodo 1° de junio de 2015 a 30 de junio de 2017, considerando al efecto la remuneración del trabajador para cada una de las anualidades 2015 a 2017.
- iv) Auxilio de transporte conforme a lo preceptuado en el literal B) del artículo 22 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, por el periodo segundo semestre de 2015 a primer semestre de 2017, de acuerdo con el salario devengado por el demandante en los años 2015 a 2017.
- v) BONIFICACION POR FIRMA de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2015-2018, de conformidad con el acta extra convencional firmada por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y SINTRAIMAGRA el 1° de julio de 2015, por una sola vez, en cuantía de \$2.700.000,00.
- vi) La indexación de las sumas que resulten a favor del actor por concepto de derechos convencionales concedidos en esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE al momento del pago efectivo de las obligaciones a cargo de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la demandada y en favor del actor. Tásense por el Juzgado instructor.

(...)

QUINTO: COSTAS en esta Sede Judicial, a cargo de la demanda y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00. (...)"

SEGUNDO. DIFERIR la entrega del título judicial identificado con número 469550000470732, por valor de **\$44.727.453,00**, para cuando se encuentre en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo mencionado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@co.nestle.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, por lo tanto, se le **CONCEDE**:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342152b25ffc93e0bc4f371424696685a380b95f33c5982e12f3ec564abb5df**

Documento generado en 19/12/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Inírida Lince de Mejía
Ddo. Ingenio La Cabaña S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00285-00

AUTO SUS No. 1052

Tuluá, 19 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. INIRIDA LINCE DE MEJIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión

de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50455af426c9c90aa55077848c4ec227986bec767491ead40c2b10fe6221736f**

Documento generado en 19/12/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Geiler Morales Ramos
Ddo. Ingenio La Cabaña S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00286-00

AUTO SUS No. 1052

Tuluá, 19 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. GEILER MORALES RAMOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión

de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5b7b8feda17d054b9b8f50e650d8a935579b85c04ad0b1872daeded7bff9e**

Documento generado en 19/12/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>